



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Juan David Gordillo Montoya</b>
<b>Demandado</b>	<b>Yari Lorena Velásquez Rodríguez</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2021 00436 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 064**

Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

**1.- El numeral 25 del artículo 5 del CPT**, señala que la demanda deberá contener “*la indicación de la clase del proceso*”. En el libelo inicial y poder se señala que se formula una “*Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía*” sin precisar si esta es una de primera o única instancia; también omite la especialidad, es decir, si se trata de una demanda Civil o Ejecutiva Laboral.

**2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6**, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda”, en este caso, el mandatario judicial plasmó que elevaba “petición” ante la administración de justicia. Es loable recordar que la pretensión, es la declaración de voluntad mediante la cual se solicita del órgano jurisdiccional, frente al demandado, una actuación de fondo que declare, constituya o imponga una situación jurídica y obligue a observar determinada conducta jurídica; en ese orden la figura de la petición, no está contemplada en el adjetivo procesal como

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

mecanismo para lograr los fines descritos, por lo que se exhorta al mandatario para que tenga presente ese puntual aspecto, y proceda a la corrección del libelo inicial.

**3.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, en los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y

clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita. Además, en los numerales **PRIMERO, TERCERO, QUINTO SEXTO y OCTAVO** se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos por lo que deberán redactarse de forma adecuada de tal forma que cumplan las exigencias antes vertidas ora incluirse en el acápite que les corresponde.

**4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8** señala que la demanda debe contener **los fundamentos y razones de derecho**, lo que significa que este acápite es exclusivo para sustentar los fundamentos de derecho que sustentan la pretensión reclamada y las razones de derecho que son los motivos por los cuales se deben aplicar determinadas normas al caso concreto; pues bien, en el presente caso se tiene que el demandante omite este acápite, pues si bien relaciona “Derecho”, este en nada se sujeta a la esencia de “Los Fundamentos de Derecho”, el cual consiste en señalar por qué determinadas normas se deben aplicar a ese caso concreto.

**5.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 9** precisa que la demanda debe contener ***“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”***

- i)** Sobre el particular, adjunta un documento como título ejecutivo, el cual no se encuentra bien digitalizado en su forma, además, no individualiza el mismo sino que lo hace de manera genérica.

- ii)* En los anexos relaciona tres certificados de tradición, los cuales no están relacionados ni como pruebas ni como anexos.

**6. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8** señala que la demanda debe contener **los fundamentos y razones de derecho**, lo que significa que este acápite es exclusivo para sustentar los fundamentos de derecho que sustentan la pretensión reclamada y las razones de derecho que son los motivos por los cuales se deben aplicar determinadas normas al caso concreto, pues bien, en el presente caso se tiene que la demandante relaciona normas jurídicas, pasando por alto que la esencia de este acápite se funda en manifestar la razón jurídica de por qué esa norma se debe aplicar a ese caso concreto.

**7.-El artículo 8 del decreto 806 de 2020**, precisa que, para efectos de la notificación de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, debe señalarse bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde o le pertenece a la persona a notificar, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

En este caso, se indica una dirección electrónica que según el demandante pertenecen al demandado, sin embargo, no informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información, tal como lo dispone el artículo en

mención, sumado a ello, tampoco aportó dirección electrónica del demandante.

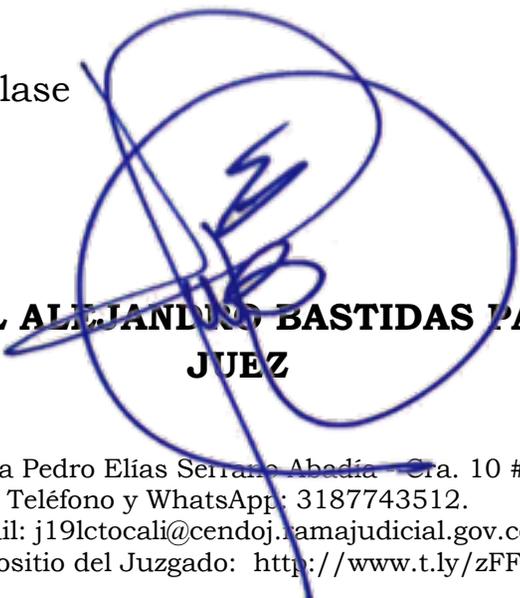
Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Facultar** al abogado **Juan David Gordillo Montoya** con T.P. No. 261.428 C.S.J, para actuar en nombre propio dentro del presente proceso.
- 3.** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

  
**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**25 de marzo de 2022**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA

cla